

**LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES A LOS DERECHOS  
HUMANOS DE FUENTE CONVENCIONAL. REFUTABILIDAD Y  
ALTERNATIVA ANTE LA JURISDICCIÓN SUPRANACIONAL.  
MÍNIMAS REFLEXIONES A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN DE LA  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.**

**CONSTITUTIONAL RESTRICTIONS TO CONVENTION-BASED  
HUMAN RIGHTS: REFUTABILITY AND ALTERNATIVE TO  
SUPRANATIONAL JURISDICTION. MINIMAL CONSIDERATIONS  
AFTER THE RESOLUTION TO CONTRADICTION OF THESIS  
293/2011.**

Jorge RIVERO EVIA\*

**RESUMEN:** La contradicción de tesis 293/2011, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posiciona a la Constitución Mexicana por encima de compromisos que nuestro país ha adquirido mediante tratados internacionales en materia de derechos humanos, específicamente, en lo que respecta al tema de las restricciones a un derecho fundamental. Ello implica problemas jurídicos que la jurisdicción supranacional tendrá que afrontar, con base en la premisa de derecho internacional relativa a que ningún Estado puede oponer disposiciones de derecho interno para dejar de cumplir con un tratado.

**Palabras clave:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos, Restricciones, Jurisdicción Supranacional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Principio pro persona.

**ABSTRACT:** The contradiction of theses 293/2011, resolved by the Supreme Court of Justice of the nation, positions the Mexican Constitution above commitments that our

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Anáhuac Mayab. Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.



country has acquired by means of international treaties in the field of human rights, specifically, with regard to the issue of restrictions to a fundamental right. This implies legal problems that the supranational jurisdiction will have to face, with base in this premise of international law: no State can oppose provisions of internal law for leave of comply a treaty.

**Keywords:** Human Rights, Supreme Court of Justice, Interamerican Court of Human Rights, Constitution, Restrictions, Supranational justice, National appreciation margin.

## I. Antecedentes próximos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el expediente varios 912/2010, emitió una serie de criterios, mediante los cuales afrontó el problema de cómo cumplir con las sentencias condenatorias contra México, provenientes de un *tribunal de justicia supranacional*, específicamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH).

Inicialmente, determinó –entre otros temas- que solamente le era vinculante la jurisprudencia de la CorIDH cuando nuestra nación hubiese sido parte demandada en el caso contencioso; empero, dicha interpretación –no exenta de críticas-, varió al resolverse la “paradigmática” contradicción de tesis 293/2011, materia del presente trabajo.

Dicha contradicción de tesis versó asimismo respecto de la existencia de un *bloqueo de constitucionalidad* conformado por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los consignados en los tratados internacionales suscritos por nuestro país y las repercusiones que esto implicaría, al hallarse una restricción en el código político que no permitiese aplicar en un caso concreto con toda su amplitud un derecho humano de fuente convencional.

El Alto Tribunal procedió a la discusión de dichos temas los días 26, 27 y 29 de agosto, así como el 2 y 3 de septiembre, todos de 2013, concluyendo que:

- a. En relación al valor de la jurisprudencia emitida por la CorIDH, por mayoría de 6 votos, se decidió que es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales mexicanos, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas. Así, los criterios jurisprudenciales de la CorIDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante el mencionado tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.

internacionales que interpreta, toda vez que en los criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos<sup>1</sup>.

- b. Respecto del posicionamiento de las normas sobre derechos humanos contenidos en tratados en relación con la Constitución, la SCJN por mayoría de 10 votos, sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Además, se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, configuran el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

## **II. México y la jurisdicción supranacional. Especial referencia al ámbito regional de protección de los derechos humanos.**

La CorIDH ejerce *jurisdicción supranacional*. Por esta especie de jurisdicción, entendemos la potestad emanante de una porción de soberanía que un Estado Nacional cede en favor de un órgano judicial, erigido más allá de las fronteras nacionales, que presenta las siguientes características<sup>2</sup>:

- a. Se genera a través de un acto de derecho internacional, sea resolución o tratado,

---

<sup>1</sup> Es importante mencionar que en cumplimiento de este mandato, los juzgadores deben atender a lo siguiente: 1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; 2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y 3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

<sup>2</sup> Rivero Evia, Jorge, "Jurisdicción Supranacional", en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; et al. (Coordinadores), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, Tomo II, Poder Judicial de la Federación- Consejo de la Judicatura Federal-IJUNAM, México, 2014, páginas 816-818.

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.

- b. Se ejerce por conducto de tribunales o cortes integradas por jueces o magistrados independientes,
- c. Su función es la aplicación del derecho, principalmente el derecho convencional, juzgando de modo final e irrevocable.

Ahora bien, hablamos de jurisdicción supranacional porque precisamente la CorIDH se encuadra en este concepto. En materia de derechos humanos, el mundo se divide en regiones con controles que ejercen este tipo de tribunales supranacionales: la Corte Europea, la Corte Interamericana, la Corte Africana, estos trabajan a la par de otros tribunales como son la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales especializados en materia penal, como la Corte Penal Internacional y los Tribunales para Ruanda y la ex Yugoslavia, donde se generan otro tipo de conceptos. Lo mismo debe decirse respecto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Estos órganos pertenecientes a sistemas de justicia supranacional, producen un derecho cosmopolita que es necesario conocer, pues marcan una gran influencia en el derecho doméstico.

Un ejemplo de lo anterior, se advierte en el llamado *Caso Avena*, substanciado ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) –que no es propiamente un tribunal de derechos humanos–, en el cual se verificó la interpretación y alcances del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, a instancia de México, quien demandó a Estados Unidos de América en virtud de que a 51 nacionales mexicanos procesados y sentenciados a la pena capital, se les privó entre otras cosas, de ser informados de sus derechos consulares y de asegurar una indispensable asistencia consular, lo cual tergiversó el debido proceso legal<sup>3</sup>.

En ese contexto, en el ejercicio de su función contenciosa la CorIDH resuelve, después de realizado un procedimiento con todas las garantías y a través de una sentencia, si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos o libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano, que integran el denominado *corpus iuris internacional*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase: *La Corte Internacional de Justicia y la protección de los derechos del individuo: el Caso Avena*. Suprema Corte de Justicia de la Nación (prólogo de Bernardo Sepúlveda Amor), Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2013.

<sup>4</sup> Rivero Evia, Jorge, "*Corpus iuris internacional*", en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; *et al.* (Coordinadores), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, Tomo I, Poder Judicial de la Federación- Consejo de la Judicatura Federal-IJUNAM, México, 2014, páginas 258-260.

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.

Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, la Corte puede establecer medidas de reparación. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias y puede dictar medidas provisionales de protección. Los fallos del Tribunal son definitivos e inapelables y de obligatorio cumplimiento para el Estado al que se refieren.

México se adhirió a la jurisdicción de la CorIDH, de modo voluntario, y en un acto soberano; el Pacto de San José es parte del orden jurídico mexicano desde 1969. Esta Corte, pieza fundamental del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fue concebida como "coadyuvante" o "complementaria" a la que ofrece el derecho interno de los Estados<sup>5</sup>, tal y como se observa de la lectura del tercer párrafo del Preámbulo<sup>6</sup> de dicho pacto:

(...) Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (...).

Asimismo, con las reformas Constitucionales de junio de 2011, los derechos humanos que están previstos en los tratados internacionales reconocidos por México forman expresamente parte del orden jurídico nacional, y cuentan con una jerarquía privilegiada, resultando así, la existencia de un nuevo *bloque de constitucionalidad*<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Ayala Corao, Carlos, "El sistema Interamericano de Derechos Humanos". En: *Curso de Derecho procesal constitucional*. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Acuña, Juan Manuel (Coordinadores). México, Porrúa, 2011, página 587.

<sup>6</sup> (...) *El Preámbulo de la CADH contiene los principios y valores (desde el punto de vista filosófico) que iluminan el texto de la Convención. (...) Se afirma que el reconocimiento de los derechos esenciales del hombre tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Es claro que la protección se logra con órganos internacionales competentes (complementarios a los tribunales y jueces internos de los Estados), lo que permite inferir que la parte procesal de la Convención se ilumina con esos principios y valores que nutren la actividad de los órganos internacionales encargados de verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados, en relación con los derechos humanos enumerados en la parte sustantiva (...)*. Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada / coordinadores Christian Steiner, Patricia Uribe; contribuciones Federico Andreu... [et al.] Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014 (Comentarios al Preámbulo, de Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Möller), p. 35.

<sup>7</sup> Es una consideración generalizada entre los doctrinarios que la expresión "bloque de constitucionalidad"; fue acuñada a mediados de los años setenta del siglo pasado, cuando Louis Favoreu la utilizó en un trabajo dedicado a explicar la Decisión D-44, de 16 de julio de 1971, emitida por el Consejo Constitucional francés; ahí explicaba una Decisión innovadora del Consejo Constitucional, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de una ley que modificaba, a su vez, una disposición legislativa de 1901, la cual limitaba el régimen de las asociaciones. El Consejo Constitucional francés, para declarar su invalidez consideró que la ley cuestionada debía ser analizada no sólo a la luz de la Constitución francesa de 1958, sino también considerando la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. El Consejo

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.

De tal manera que, los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, han consolidado su primacía e influencia sobre los sistemas constitucionales, a través de los órganos jurisdiccionales trasnacionales y nacionales. Es decir, se apuesta por un paradigma de justicia universal, donde la humanidad se convierte en el requisito y en el objetivo de todo el ordenamiento, entonces, se erige en el alfa y omega de la soberanía, la cual, en su concepción en esta era de la globalización, implica la responsabilidad de cada uno de los estados nacionales, en proteger al ser humano.

Por otra parte, todas las autoridades están obligadas a cumplir con los mandatos contenidos en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, o por el propio Ejecutivo Federal cuando actúa como legislador, y es en dichos cuerpos legales en donde debe encontrar el fundamento jurídico de su actuación.

### **III. Restricciones constitucionales a los derechos humanos: ¿tensión convencional-constitucional?**

Ningún derecho es absoluto. Ello se corrobora con el contenido del artículo 32.2 de la CADH, al referir que:

(...) Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (...).

Así, los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en los Tratados internacionales que en la materia ha suscrito nuestro país podrán ser restringidos.

Como se ha dicho, la SCJN, resolvió en la contradicción de tesis 293/2011, que las normas de derechos humanos de fuente internacional, forman parte de la Constitución, conforme a lo dispuesto por la reforma al artículo 1º de la Carta Magna.

En esencia se reconoció el rango constitucional de los derechos humanos contenidos en tratados a partir del indicado movimiento legisferante, esto es, con la eficacia normativa igual a la Constitución, con la precisión de que en caso de que entren en conflicto, prevalecerá lo establecido en el código político.

---

Constitucional sostuvo que si bien la Declaración de 1789 constituía un documento distinto a la Constitución de 1958, en el preámbulo de ésta se aludía a dicha Declaración. Así, al lado de la Constitución de 1958 el Congreso consideraba la Declaración de 1789 al momento de realizar el control previo de constitucionalidad y por esta razón, a esa nueva estructura del parámetro del control constitucional se le denominó "bloque de constitucionalidad".

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.

En principio, ello llevaría a tomar la Constitución en serio, es decir, adoptar entre otros el principio de la supremacía constitucional. Es decir, el Estado constitucional sobre el Estado de derecho legislativo<sup>8</sup>.

Empero, ¿qué sucede cuando un derecho humano contenido en un tratado internacional ya ha sido incorporado al ordenamiento doméstico por la existencia del denominado *bloque constitucional*? ¿Podríamos invocar simple y llanamente que esa restricción constitucional impera sobre un tratado en materia de derechos humanos? ¿Cómo queda el principio de primacía del derecho internacional sobre el derecho interno<sup>9</sup>?

La conclusión adoptada en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, es lapidaria: cuando en la CPEUM haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos (no obstante un reconocimiento ampliado en tratados internacionales) se deberá estar a lo que establece el texto constitucional.

Como es sabido, existen importantes restricciones constitucionales a derechos humanos en el Estado Mexicano, como son, entre otras, el arraigo, la inelegibilidad de ministros de culto para cargos de elección popular, la prohibición de sindicación de servidores públicos en cargos de confianza, el principio de reserva de ley en materia penal, etc.

Obvio es que al respecto se presenta una tensión entre el contenido de un tratado y la Constitución; es evidente que la SCJN ha asumido un papel, por decir, "nacionalista", al referir al imperio de cualquier restricción contenida en el texto fundamental, sin importar de qué límite se trate, presuponiendo que por encontrarse en el documento fundacional del Estado Mexicano, se actualiza una especie de "súper legalidad".

Y es que, a juicio del sustentante, la contradicción de tesis en comento, en el punto que ocupa, se resolvió con suma simpleza.

Si bien se indica en el fallo revisado que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, aquellas normas humanitarias se integran al catálogo de derechos que funciona como un

---

<sup>8</sup> Véase: *Prudens. Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán*. Numero 5 Julio-Diciembre, 2013. Poder Judicial del Estado de Yucatán, p. 1.

<sup>9</sup> Principio contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados: (...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado* (...). Tiene su origen en la opinión consultiva resuelta en 1949 por la Corte Internacional de Justicia, relativa a *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations* (Reparación de los perjuicios sufridos al servicio de las Naciones Unidas). <http://www.icj-cij.org/docket/files/4/1835.pdf>. Recuperado el 11 de diciembre de 2016.

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.

"parámetro de regularidad constitucional", de tal suerte que no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía, se concluyó que:

(...) derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional (...).

Es decir, las eventualidades que puedan surgir ante conflictos de derechos humanos, se resolverían conforme a lo siguiente:

- a. En caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio *pro persona*.
- b. Ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.
- c. Si existe una restricción constitucional a ese derecho humano reconocido en un tratado, impera la Constitución, porque ésta así lo dice en el mismo artículo 1º (primer párrafo).

Aunque no se quiera reconocer y se indique la existencia de un bloque de regularidad constitucional, lo así resuelto no hace más que jerarquizar niveles de normatividad, atribuyéndole un sobrepeso a las restricciones aludidas en el párrafo primero del artículo 1 constitucional por encima del criterio hermenéutico (*pro persona*) también situado en el propio artículo (párrafo segundo).

Surge pues el temor fundado de que el legislador utilice el "método constitucionalizador"<sup>10</sup> e incluya en la Carta Magna toda una serie de restricciones que

---

<sup>10</sup> Método del cual se echó mano en la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de junio de 2008, al incluir en el artículo 16 al arraigo como medida de privación de la libertad, que en conocida acción de inconstitucionalidad

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.



incluso pudiesen no solamente vulnerar tratados sino el propio principio de progresividad en materia de derechos humanos, asimismo tutelado por el artículo 1 ya citado.

El panorama no luce nada halagador si a ello le sumamos el coto vedado que implica combatir a través de cualquier medio de control doméstico las adiciones o reformas a la Constitución<sup>11</sup>; es decir, los ciudadanos estaríamos en un auténtico estado de indefensión.

Entonces, debe concluirse que la última decisión estará en manos de la jurisdicción supranacional que ejerce la CorIDH.

#### **IV. Panorama supranacional del problema.**

El criterio de la SCJN en lo atinente a las restricciones constitucionales, pudiese ser refutable ante la justicia supranacional, en atención a la interpretación que la CorIDH le ha dado al principio *pro persona* (otrora conocido como *pro homine*).

En efecto, la introducción de dicho principio a la doctrina jurisprudencial de la CorIDH, le es atribuida al juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos. En dicha ocasión, el juez Piza afirmó que dicho principio es:

... Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio *pro persona* conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción...<sup>12</sup>.

El principio de referencia no ha quedado estático, sino que el Tribunal Interamericano se ha pronunciado en diversas oportunidades, que perfilan su concepción, como lo hizo al abordar el tema relativo a la interpretación restrictiva de las limitaciones impuestas a los derechos, esto bajo la premisa de que si bien es claro que los derechos

---

(20/2003) la SCJN determinó la invalidez del artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, precisamente por implicar esa figura un supuesto de detención no contemplado en la Constitución.

<sup>11</sup> Tanto el juicio de amparo (artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo vigente), como la controversia constitucional (CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Septiembre de 2002; Pág. 997. P./J. 40/2002) y la acción de inconstitucionalidad (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA MINORITARIA DE UNA LEGISLATURA LOCAL EN CONTRA DE REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 777. P./J. 66/2005), vedan esa posibilidad.

<sup>12</sup> Medellín Urquiaga, Ximena, "Principio *pro persona*", *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional de derechos humanos*, No 1. Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013, página 17.

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.



humanos no son absolutos en su mayoría, por lo que su ejercicio puede ser regulado y restringido, dichas limitaciones deben estar justificadas y ser legítimas, razonables y proporcionales.

Así, el 8 de julio de 1985, el gobierno de Costa Rica sometió una solicitud de opinión consultiva ante dicho órgano supranacional, a fin de que se determinara el alcance del derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13 de la CADH; así como la compatibilidad de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica con la norma internacional indicada.

Como parte de sus argumentos, Costa Rica sostuvo que cuando la Convención Americana reconoce un derecho de forma más amplia, en comparación con otro tratado internacional (al establecer, por ejemplo, la prohibición de censura previa como parte del derecho a la libertad de expresión), se debería estar a *la norma menos gravosa* para la actuación estatal.

Obsérvese que la SCJN parte de una premisa similar al referir que en caso de que entren en conflicto una norma supranacional de derechos humanos con la Carta Magna, no aplica el principio *pro persona*, sino que prevalecerá lo establecido en la Constitución, pues al fin y al cabo es lo *menos gravoso* para el Estado Mexicano.

Asimismo, además del principio *pro persona*, existen diversos atributos que rigen la protección de los derechos humanos, como la interdependencia, la universalidad, indivisibilidad y la progresividad<sup>13</sup>, los cuales también serían vulnerados por el Estado Mexicano, de persistir en el criterio de la SCJN antes señalado.

La interdependencia existente entre todos los derechos humanos implica que estos deben entenderse integralmente sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. El Estado tiene esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos humanos, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Principios expresamente enunciados por el párrafo tercero del artículo 1o., CPEUM "[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...".

<sup>14</sup> Véase: Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *El enfoque de derechos humanos*, México, Flasco-México (col. Guías de estudio de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia), 2012, Mimeo, p. 38

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.

Otro rasgo característico de estos derechos en los tiempos modernos, es precisamente su carácter universal, al ser los bienes jurídicos que se deben reconocer a todas las personas, sin exclusión. En razón de presentarse como una necesidad tan intensa de concebir los valores y derechos de la persona como garantías universales, independientemente de las contingencias de la raza, la lengua, el sexo, las religiones o convicciones ideológicas.<sup>15</sup>

La universalidad de los derechos humanos se refiere a que estos son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, por lo que se consideran inviolables. No son absolutos pero dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, ni aun en los estados de excepción se "suspenden",<sup>16</sup> pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario.<sup>17</sup> Bajo esta perspectiva, los derechos humanos son *erga omnes*<sup>18</sup>, es decir "contra todos" y "respecto de todo", o sea, de aplicación general.

La indivisibilidad (junto con la interdependencia) establece relaciones necesarias entre los derechos, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Es decir, debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.<sup>19</sup>

Por su parte la progresividad no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales.<sup>20</sup>

---

<sup>15</sup> Becerra Ramírez, José de Jesús, *El constitucionalismo ante los instrumentos internacionales de derechos fundamentales*, México, Ubijus, 2011., p. 23.

<sup>16</sup> Otro de los principios de los derechos humanos, es el de "no suspensión". Al afecto, la CADH, en su artículo 27 establece que la "suspensión de garantías" está sujeta a condiciones y que ciertos derechos, considerados esenciales, no serán suspendidos aún en tales situaciones de emergencia; en ese sentido se pronuncia el artículo 29 de la CPEUM.

<sup>17</sup> Véase: Vázquez, Daniel y Serrano, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 139.

<sup>18</sup> Margaroli, Josefina y Maculan, Sergio L., *Op. Cit*, p. 16.

<sup>19</sup> Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo *et al.*, (coords), *Op. Cit*, p. 10.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp.10-11.

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.

Es por ello que, como ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y los deberes del hombre (fundamento de la CADH) expresa en su considerando "[...] Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución [...]" Asimismo, la propia CADH instituye en su artículo 26, el "Desarrollo progresivo" de los DESC, con base en el principio de mérito<sup>21</sup> y el diverso numeral 31, refiere al "Reconocimiento de otros derechos".<sup>22</sup>

La progresividad se ha desarrollado en la doctrina y en la jurisprudencia, enunciando *derechos de primera generación*; referentes al núcleo: vida, libertad y debido proceso; los de *segunda generación*, que comprende a los derechos económicos, sociales y culturales; y los de *tercera generación*, atinentes a los derechos de los pueblos o de solidaridad.<sup>23</sup>

En efecto, esto lo explica Díez-Picazo,<sup>24</sup> afirmando que las declaraciones de derechos, fieles a su raigambre liberal, contenían solamente derechos civiles y políticos, es decir, aquellos derechos tendentes a garantizar ciertos ámbitos de autonomía individual frente al Estado (inviolabilidad del domicilio, legalidad penal, libertad de imprenta, etc.) y ciertas facultades de participación en los asuntos públicos (derecho de sufragio, derechos de petición, etc.); no obstante, la progresiva democratización del Estado liberal y la aparición de la moderna democracia de masas condujeron a que en las declaraciones de derechos se proclamasen también derechos sociales (sindicación, huelga, educación, sanidad, etc.).<sup>25</sup> En las últimas décadas, además, ha aparecido otra categoría de derechos: los llamados "derechos colectivos" (medio ambiente, patrimonio cultural, etc.).

En virtud de estos principios generales, la valoración de los derechos queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias, por tanto, una restricción a los derechos humanos, contenida así, por sí sola en la CPEUM, podría tirar por la borda conquistas de la civilización actual.

---

<sup>21</sup> [...] Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

<sup>22</sup> "[...] Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77..."

<sup>23</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena, *Las tres generaciones de los derechos humanos*. <http://bit.ly/2cL7dS7>. Recuperado el 28 de septiembre de 2016.

<sup>24</sup> Díez-Picazo, Luis María., *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, Thomson-Civitas (Aranzadi), 2008, p. 34.

<sup>25</sup> La CPEUM de 1917 y la Constitución alemana de Weimar de 1920 inauguraron esta nueva línea.

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.

La CorIDH desestimó ese argumento de Costa Rica respecto de la posibilidad de trasladar desde otro tratado una restricción no contenida en la Convención, en detrimento del alcance de un derecho humano; así, se instruyó a Costa Rica a que, en el proceso de la creación de leyes internas, se sujetara a los estándares internacionales más protectores, aun si éstos no están contenidos en todos los tratados de los cuales el Estado es parte<sup>26</sup>.

Así pues, en congruencia con su propia jurisprudencia, la CorIDH podría desestimar el criterio de la SCJN cuando se denote un conflicto entre un derecho humano contenido en un tratado y la Constitución, con base en las consideraciones antedichas.

No obstante, la CorIDH podría acudir a otra alternativa y aplicar la teoría del *margen de apreciación*. En efecto, surge en torno a esas interrogantes, un principio jurisprudencial, desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), denominado *margen de apreciación nacional*. En virtud de éste, se entiende un espacio de discrecionalidad con la que cuentan los Estados Partes, para fijar el contenido y alcance de los derechos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, tomando en consideración determinadas circunstancias jurídicas, sociales y culturales; en el entendido de que su ejercicio, se encuentra sujeto al control del Tribunal Europeo, y a su labor continua en la construcción de un "consenso europeo". El fundamento del margen de apreciación no se halla en el texto del Convenio Europeo, se trata más bien, de un instrumento interpretativo que parte de la idea de que, un derecho no puede juzgarse en abstracto, omitiendo los marcos culturales y económicos que lo circundan.<sup>27</sup>

Tales límites, con seguridad en el futuro cercano, serán asunto de reflexión por la CorIDH, órgano supranacional que se verá en la necesidad de resolver respecto de las tensiones entre restricción y ampliación de tales derechos y quizás, a la usanza del Tribunal europeo, adopte criterios similares, atinentes a ese margen de apreciación con que un Estado pueda contar en la materia.

Hasta la fecha, la CorIDH no ha abordado expresamente el tema del margen de apreciación<sup>28</sup>, el cual permitiría acudir a la posibilidad de que no sólo reconozca, sino que valore las consideraciones que se han tenido en cada uno de los Estados para juzgar en su momento los hechos que generan los casos planteados.

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5.

<sup>27</sup> Véase: Casadevall, Josep. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

<sup>28</sup> Véase: Acosta Alvarado, Paola Andrea; Núñez Poblete, Manuel (Coordinadores). El margen de apreciación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Proyecciones regionales y nacionales. IIJUNAM, México, 2012.

## V. Conclusión.<sup>29</sup>

No obstante el evidente avance de la doctrina jurisprudencial mexicana, aún presenta un gran óbice, consistente en que en caso de existir una restricción contenida en la Constitución, ésta se privilegiará por encima del tratado, lo cual a juicio del ponente, vulnera el principio *pro persona*, que es el canon supremo de interpretación en nuestro país, por imperativo categórico del artículo 1º, párrafo segundo de la Carta Magna. Y por añadidura, se entraría en conflicto con otros principios propios de los derechos humanos (interdependencia, universalidad, indivisibilidad y progresividad). Principios que no fueron considerados por la SCJN al resolver la contradicción de tesis a la que se ha hecho referencia.

En efecto, el fondo de esa decisión, es precisamente porque aún no se ha comprendido la evolución del concepto de soberanía en esta era de la globalización, en la cual la SCJN impone valladares nacionalistas que van en contra de los derechos humanos y sus principios, que como paradoja, se encuentran expresamente contenidos en la CPEUM.

Conforme a lo expuesto, mediante los pactos y convenios internacionales, los regímenes políticos jerárquicos se incorporan a la sociedad mundial, admitiendo voluntariamente una restricción a su soberanía y una mayor laxitud de sus concepciones culturales, fundadas en el monopolio del espacio público para dar cabida a principios morales universales contenidos en los derechos humanos: visto así, podemos concluir que existe una visión constitucional universalista que nos pone en camino a una auténtica justicia global.

Por ello, es menester afrontar la resolución de los casos que en el día a día se presentan ante las autoridades judiciales nacionales, bajo la perspectiva de una justicia cosmopolita.

Precisamente a ello se alude en el referido *control de convencionalidad*. Los jueces (todos, sean estatales, federales) tenemos la facultad (y la obligación) de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a los derechos humanos contenidos en la

---

<sup>29</sup> Las conclusiones aquí vertidas, se inspiran en un trabajo previo. Véase: Rivero Evia, Jorge, "Justicia universal y soberanía estatal", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online], 2013, año 2, núm. 3, ISSN 2007-6045. Pp. 77-111.).

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.



Constitución y en los tratados internacionales en la materia<sup>30</sup>. Incluso, la ruta a seguir la ha trazado la Corte Mexicana<sup>31</sup> y se agota de la siguiente manera:

a) Interpretar conforme en sentido amplio, lo cual implica que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, significando que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Así, en esa "inaplicación de la ley", derivada de su disconformidad con un derecho humano contenido en un tratado, reside el sustrato mismo de la justicia universal, que por las razones que hemos sostenido, encuadra perfectamente dentro de la soberanía del Estado mexicano, una *soberanía humanizada*<sup>32</sup>, basada asimismo en la responsabilidad que el ente político ha adquirido voluntariamente frente a la comunidad de las naciones.

Será sin duda, la instancia supranacional quien se encargará en el futuro, de acuerdo a lo antes expuesto, de perfilar el límite que los Estados nacionales podrán imponer a los derechos humanos, lo que se verificará de modo casuístico, y ponderando los principios del derecho internacional humanitario, con el margen de apreciación nacional.

## Referencias

ACOSTA ALVARADO, Paola; *et. al.*, El margen de apreciación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Proyecciones regionales y nacionales. IJUNAM, México, 2012.

<sup>30</sup> Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011 Página: 535 Tesis: P. LXVII/2011(9a.) Tesis Aislada Materia(s): Constitucional. Rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD".

<sup>31</sup> Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011 Página: 552 Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Tesis Aislada Materia(s): Constitucional "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

<sup>32</sup> Cfr: Madrazo Rivas, Enrique. *La soberanía. La evolución del concepto hacia una perspectiva internacional*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 242.

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.

AGUILAR CUEVAS, Magdalena, *Las tres generaciones de los derechos humanos*.

Consultable en: <http://bit.ly/2cL7dS7>.

BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús, *El constitucionalismo ante los instrumentos internacionales de derechos fundamentales*, México, Ubijus, 2011.

CASADEVALL, Josep, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012

DÍEZ-PICAZO, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, Thomson-Civitas (Aranzadi), 2008.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; ACUÑA, Juan Manuel (Coordinadores) *Curso de Derecho procesal constitucional*, Porrúa, México, 2011.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et. al.*, (Coordinadores). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, Tomos I-II. Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal-IIJUNAM, México, 2014.

MADRAZO RIVAS, Enrique, *La soberanía. La evolución del concepto hacia una perspectiva internacional*. Dykinson, Madrid, 2010.

MARGAROLI, Josefina y MACULAN, Sergio L., *Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2011.

MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Principio pro persona. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional de derechos humanos*, No 1. Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013.

PRUDENS. Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Numero 5 Julio-Diciembre, 2013. Poder Judicial del Estado de Yucatán.

RIVERO EVIA, Jorge. Justicia universal y soberanía estatal. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 2, núm. 3, ISSN 2007-6045. Pp. 77-111.).

Steiner, Christian; Uribe, Patricia (Coordinadores). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Corte Internacional de Justicia y la protección de los derechos del individuo: el Caso Avena*. (Prólogo de Bernardo Sepúlveda Amor), Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2013.

RIVERO EVIA, Jorge, "Las restricciones constitucionales a los derechos humanos de fuente convencional. Refutabilidad y alternativa ante la jurisdicción supranacional. Mínimas reflexiones a partir de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 40-56.



VÁZQUEZ, Daniel y SERRANO, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Recepción: 27 de septiembre de 2016.

Aceptación: 9 de diciembre de 2016.